En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **veintitrés de enero de dos mil veinticinco**, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **187/2023-LPCA-I**, promovido por ******* ******* ****** en contra de los actos y resoluciones emitidos por el **AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, la suscrita Magistrada de esta Primera Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante oficio **3032/2023** y anexos, signado por el Presidente del **Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur**, recibido en la Oficialía de Partes de este tribunal el **siete de diciembre de dos mil veintitrés**, fueron remitidos los autos del expediente laboral ***-***/**** formado con motivo de la demanda presentada por ******* ******* ******, por considerarse carente de competencia respecto de los actos y autoridades que se señalan en el escrito de demanda instaurado (visible en fojas 002 a 027).

II. Con proveído de **trece de diciembre de dos mil veintitrés,** se registró en el libro de gobierno bajo el número de

expediente **187/2023-LPCA-I; se aceptó la competencia del tribunal declinante** y se le hizo requerimiento a la promovente para que reformulara la demanda en los términos de la ley que regula el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal (visible de foja 028 a 029).

III. Con auto de **veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**, se admitió la demanda únicamente en contra de los actos y/o omisiones atribuidos al **AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales descritas y adjuntas a su promoción, por otra parte, se le requirió la exhibición de las pruebas documentales ahí indicadas, de igual forma, se admitieron las pruebas presuncionales e instrumental de actuaciones; finalmente, se ordenó la apertura del incidente suspensión respectivo (visible a fojas 047 a 049).

IV. Por acuerdo del **quince de marzo de dos mil veinticuatro**, se tuvo por recibido un oficio, signado por el **SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, mediante el cual, produjo contestación a la demanda instaurada, no obstante, se le requirió para que presentara copia del oficio de contestación para efecto de correr el traslado a la demandante (visible en foja 235).

V. Con proveído de **doce de abril de dos mil veinticuatro**, se tuvo al **SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, por cumpliendo con el requerimiento

efectuado anteriormente, así como por produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra; asimismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, la prueba documental descrita en el párrafo segundo visible dentro capítulo II de su oficio; así como por objetando las pruebas ofrecidas por la parte demandante, ordenándose correr traslado a la parte demandante (visible a fojas 239 a 240).

VI. Por acuerdo de fecha **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, en virtud de que la parte demandante no atendió el requerimiento de pruebas precisado en fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se le hizo efectivo el apercibimiento, en consecuencia, se le tuvieron por no ofrecidas las documentales indicadas (visible en foja 243).

VII. Con proveído de fecha **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, se tuvo al **SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, por señalando delegados de su parte; así como por reiterando domicilio para oír y recibir notificaciones (visible en foja 248).

VIII. Con auto de fecha **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 249).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracciones XLIV y XLV, y 157, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 14, 15 y 35, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; 9 y 19, fracciones IV, X y XX, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; **es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio** de conformidad a los artículos 1, párrafos primero y segundo, 56 y 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Acto o resolución impugnada. Consiste en la retención y omisión de enterar el descuento efectuado a la accionante del 5% del sueldo base de cotización a la subcuenta de vivienda (Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) durante su vida laboral, que le atribuye al **AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, lo que trajo como consecuencia que no se redujera el saldo insoluto del crédito de vivienda que aduce la demandante.

De igual forma, señala como un diverso acto impugnado, la omisión de realizar el proceso de fiscalización previsto en el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento. Éstas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, en ese sentido, la autoridad demandada **AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** por conducto de su representante legal, al contestar la demanda instaurada en su contra, sostuvo que la parte demandante no demuestra afectación a su interés jurídico, por lo que, conforme lo previsto en el artículo 15 fracción II se debía sobreseer en el juicio, al actualizarse la hipótesis de improcedencia establecida en el artículo 14 fracción V, ambos preceptos, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad federativa, ya que no acredita la afectación que le produce en su esfera jurídica los actos impugnados en el presente juicio.

Lo anterior se considera **fundado** de conformidad a los preceptos legales referidos y que establecen lo siguiente:

***"ARTÍCULO 14.- Es improcedente** el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*

…

***V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor**; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;*

…"

***"ARTÍCULO 15.- Procede el sobreseimiento**:*

…

***II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior**;*

…"

(Énfasis añadido)

De los artículos antes transcritos, se desprende que resulta

improcedente el juicio de nulidad, en contra de actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante, y en consecuencia, deberá sobreseerse el juicio instaurado.

En el caso así resulta, toda vez que, de acuerdo con las constancias aportadas en autos y del análisis al escrito de demanda, se advierte que la parte demandante señaló como acto/resolución impugnada, la consistente en la retención y omisión de enterar el descuento efectuado a la accionante del 5% del sueldo base de cotización a la subcuenta de vivienda (Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) durante su vida laboral, que le atribuye al **AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, aduciendo como consecuencia que no se redujera el saldo insoluto del crédito de vivienda.

De igual forma señaló como un diverso acto impugnado, la omisión de realizar el proceso de fiscalización previsto en el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Para acreditar lo anterior, la demandante exhibió como medios de prueba, las documentales exhibidas en copia simple consistentes en:

A).- Concesión de Pensión con folio ISSSTE ********** generada el once (11) de junio de dos mil veinte (2020) emitida por Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) Delegación Estatal en Baja California Sur, visible en una (1) foja por ambos lados;

B).- Constancia de Situación Fiscal de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (202) expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) visible en una (1) foja por ambos lados;

C).- Credencial (identificación) emitida por Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); y,

D).- Comprobante de pago correspondiente al periodo “AGO-2023” emitido por Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Medios de probatorios que siendo adminiculados con las pruebas presuncionales legalmente admitidas, se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 53, párrafo primero, fracción I, de la citada ley en la materia y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones II, IX y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, sin embargo, carecen de eficacia demostrativa para acreditar la pretensión que intenta, ni la afectación que le producen los actos impugnados. Sirve de base a lo anterior, el criterio visible en Registro digital: 2021914, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Común, Tesis: III.2o.C.47 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215, Tipo: Aislada:

> ***“PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.*** *El valor probatorio de una prueba se refiere a la cualidad del medio de convicción para acreditar su propio contenido, lo que se sustenta en el "medio" de prueba en sí mismo y no en su resultado en relación con la procedencia del fondo de la*

pretensión del oferente, es decir, el valor probatorio se basa en sus características, particularidades y, de estar previstas sus formalidades en la ley, en su concordancia con los requisitos ahí establecidos para tener valor. Un ejemplo son los documentos públicos, los cuales, conforme al numeral 1237 del Código de Comercio, son todos aquellos reputados como tales en las leyes comunes (generalmente, se caracterizan por estar su formación encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones), y éstos, en términos del artículo 1292 del mismo ordenamiento "hacen prueba plena"; así, todo documento público, de cumplir con el requisito de haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o haber estado su formación encomendada a uno con fe pública, por su valor entendido esto como "validez", probará plenamente la existencia de su contenido, por haber certeza en su preparación, pero no significará el éxito de la pretensión litigiosa del oferente, pues ello dependerá del resultado del análisis de ese medio de prueba en función de la litis. En cambio, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente, para lo cual, un presupuesto es tener valor probatorio. Así, una prueba con valor probatorio otorga elementos cognitivos e información a partir de la cual se puede derivar la verdad de los hechos en litigio; si esto es así, la prueba además de tener valor probatorio, tendrá eficacia demostrativa. De igual manera, no todas las pruebas con valor probatorio, incluso pleno, suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, y si son negativos o ninguno, evidentemente no habrá tal eficacia. Por tanto, el valor probatorio de una prueba no necesariamente se traducirá en su eficacia demostrativa, pero toda prueba con eficacia demostrativa, siempre tendrá como presupuesto tener valor, pues una prueba carente de esto último, no puede ser efectiva para demostrar la pretensión del oferente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 373/2019. Desingep, S. de R.L. de C.V. 5 de diciembre de 2019.

Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez. Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Así resulta, ya que no debe perderse de vista, que los demandantes que acudan a instar la acción de nulidad de los actos o resoluciones que emiten las autoridades administrativas a través de la instauración del juicio contencioso, es necesario que resientan en su esfera jurídica, de formal real y directa una privación o molestia en sus derechos, propiedades o posesiones.

Para esta juzgadora, es inconcuso que atendiendo al sistema de cargas probatorias que rige el juicio contencioso administrativo local, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria, ambas legislaciones para el Estado de Baja California Sur, por regla general, corresponde al demandante probar los hechos (positivos) constitutivos de los que deriva su derecho y la violación al mismo.

De igual forma, la regla aludida admite excepciones, particularmente en aquellos casos en que el acto impugnado o los hechos del cual derive sea de naturaleza negativa.

Empero, si bien los actos impugnados en el presente juicio revisten la característica de ser de naturaleza negativa, (la omisión de enterar el descuento del 5%) los que consisten en “dejar de hacer o no hacer” se advierte que traen aparejado un efecto de naturaleza positiva (realizado a su nómina durante la vida laboral a las aportaciones del fondo de vivienda, lo que trajo como consecuencia que no se redujera el saldo insoluto del crédito de vivienda), esta última condición, implica de manera indiscutible que al revelarse produzca o prive del derecho subjetivo defendido, de ahí la carga probatoria de acreditarlo, lo que no sucedió en el presente juicio.

Se itera, que cuando se demanda el incumplimiento de una obligación (aspecto negativo del cumplimiento), el demandante tiene el

deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse, mas no así la carga probatoria respecto del incumplimiento en cuestión, ya que éste constituye un hecho negativo sustancial que no es susceptible de ser demostrado.

En esa tesitura, conforme a lo considerado en la presente resolución, queda demostrado que la parte demandante goza de una pensión que le cubre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así mismo, que cuenta con un adeudo por concepto de crédito hipotecario en favor de dicho ente público, no obstante, no logra demostrar de forma alguna la afectación que deduce en su demanda, es decir, que la retención del 5% de su salario efectuado durante su vida laboral, haya sido realizado.

Por otra parte, en relación al diverso acto impugnado señalado en el escrito inicial de demanda, consistente en la omisión de realizar el proceso de fiscalización previsto en el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), igualmente no le depara afectación alguna a su interés jurídico, puesto que, partiendo de las reflexiones antes plasmadas, la parte demandante incumple con la carga de la prueba de demostrar el derecho subjetivo vulnerado, esto es, la existencia de la retención aludida para que en su caso, se actualice en su favor la pretensión solicitada.

Finalmente, con fundamento en los artículos 14 fracción V y 15 fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **SE SOBRESEE EL JUICIO** por las consideraciones de derecho antes expuestas.

Por último y en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 76, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se ordena notificar a las partes conforme a lo acordado en autos, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO: SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO: Notifíquese en los términos ordenados.

Así lo resolvió y firma **María Eugenia Monroy Sánchez, Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante Alejandro Collins Rivera, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe**. Doy fe.**

- -Dos firmas ilegibles. - - - - - - - - - - - - - - -

Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.